



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 261.

VISTO para resolver los autos del expediente **381/2024**, relativo al **juicio especial sobre declaración de interdicción e inhabilitación**, respecto de la presunta incapacitada *********, promovido por *********.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, compareció ********* a promover juicio especial sobre interdicción e inhabilitación, respecto de la presunta incapacitada *********.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, ordenándose practicar un examen a la presunta incapaz ante esta autoridad, con la presencia de la demandante, la fiscal de la adscripción y dos peritos médicos encargados de examinar y emitir su opinión en términos del artículo 571 del código civil procesal, así también, se ordenó hacer dar vista a los parientes más cercanos del nombrado, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que su interés legal conviniera,

asimismo se nombró a la promovente como tutora interina del presunto incapaz, y se concedió intervención a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.

SEGUNDO. Aceptación de cargo de perito. Por diversos autos del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a los Doctores ***** y Silverio Orestes Iglesias Veliz, aceptando el cargo de perito designado por la promovente y exhibiendo copia simple de su cédula profesional a nombre de los aludidos profesionistas.

TERCERO. Audiencia de examen de presunto incapacitado. En fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la accionante ***** como tutor interina del presunto interdictado, compareció por video-conferencia ante esta autoridad presentando a su esposo *****, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia correspondiente, la cual fue practicada en presencia de los Doctores ***** y *****, y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien manifestó no tener objeción alguna respecto de dicha diligencia.

CUARTO. Opinión ministerial. Mediante escrito recibido el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

QUINTO. Citación. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 568 del código local de procedimientos civiles, la demanda que se presente con el objeto de obtener declaración de incapacidad o interdicción, debe sujetarse a las disposiciones especiales previstas por los diversos del 569 al 578 de la invocada legislación procedimental de la materia.

TERCERO. Personalidad. La promovente justifica la personalidad con la que comparece, con la exhibición de su acta de matrimonio, de las que se desprende el carácter de

cónyuge; cuestión que además satisface lo previsto por el artículo 568 fracción VI del código adjetivo civil.

CUARTO. Trámite. Es procedente la tramitación del juicio especial sobre interdicción e inhabilitación, respecto del presunto incapacitado *****, promovido por *****, de acuerdo a lo previsto en los artículos 420, fracción II, del código civil de la entidad, los cuales, medularmente, establecen:

“Artículo 568.- *La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción de las personas con discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario, o habituado al uso de drogas enervantes, deberá contener los siguientes datos:*

I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del presunto incapacitado;

II. Nombre apellido y residencia del cónyuge y parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tenía la persona cuya interdicción o inhabilitación se solicita;

III. Los hechos que dan motivo a la demanda;

IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el facultativo que lo asiste, acompañando el certificado o certificados respectivos;

V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,

VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al promovente con el presunto incapacitado”.

“Artículo 569. *Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:*

I. Que se notifique al Ministerio Público;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

II. Nombrar al incapacitado un tutor interino. Se designará por su orden, para tal efecto, al cónyuge, padre, madre, abuelos o hermanos del incapacitado; si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el promovente;

III. Si se trata de demencia dispondrá que dos psiquiatras, o si no los hay en el lugar, que dos peritos médicos examinen al incapacitado y emitan opinión acerca de sus condiciones. Si se está en alguno de los demás casos a que se refiere la primera parte del artículo 568, para el diagnóstico únicamente se recurrirá a los médicos. En cualquiera de estas situaciones, el tutor puede nombrar otro para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el juez, además, requerir opinión preliminar a aquéllos;

IV. Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y,

V. Que se practique el examen en presencia del juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los peritos y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Puede ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.

Previamente al examen de que se habla en la fracción III, el promovente anticipará y depositará a disposición del juez que conoce del negocio, los honorarios que los psiquiatras o peritos médicos fijen por escrito, lo cual se comunicará al interesado para que manifieste si está o no conforme. En el primer caso, una vez presentando el dictamen, el juez ordenará se haga pago a los peritos; en el segundo, no se admitirá discusión y las diligencias quedarán en suspenso”.

“Artículo 570. *Si por algún motivo el juez no diese cumplimiento oportuno a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, la persona respecto de quien se pida la declaración de interdicción e inhabilitación*

puede comparecer y efectuar por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, mientras no exista resolución estableciendo el estado de interdicción; sin embargo, tan luego como se subsane la omisión, será el tutor quien intervenga únicamente”.

“Artículo 571. *Además del examen en presencia del juez, los psiquiatras o médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias:*

I. Diagnóstico de la enfermedad;

II. Pronóstico de la misma;

III. Manifestaciones características del estado actual del incapacitado; y,

IV. Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

“Artículo 572. *Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el juez tomará todas las medidas de protección personal del incapaz que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste”.*

“Artículo 573. *Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela, así como a la custodia o tutela de las personas que estuvieron bajo la guarda del mismo. Nombrará, asimismo, curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona.*

Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente”.

“Artículo 574. *Las declaraciones que el juez hiciera en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán nunca en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo”.

Así también, el artículo 420, fracción II, del código civil de la entidad dispone:

“Artículo 420. Tienen incapacidad natural y legal:

II.- Los mayores de edad con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual;

QUINTO. Estudio. En síntesis, la promovente *********, quien manifestó ser cónyuge de *********, que éste desde hace tiempo padece de demencia senil que lo ha conducido a una incapacidad total y permanente para el ejercicio regular de sus derechos civiles.

Para justificar lo conducente, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta de nacimiento matrimonio celebrada entre ********* y *********, inscrita en el *********
- Certificado médico a nombre de *********, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, expedido por el Doctor *********, en el que hizo constar que ********* presenta con demencia senil, dependencia de otra persona

para sus actividades de la vida diaria, deterioro cognitivo, dependiente severo.

Documentos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracciones IV y V en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, siendo los primeros para comprobar el parentesco matrimonial que une a la promovente con el presunto incapacitada, y último para acreditar el diagnóstico médico del incapaz.

Ahora bien, de la audiencia de examen del presunto incapacitado practicada a ***** en los términos del artículo 569 del código de procedimientos civiles de la entidad, el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, con la intervención de los Doctores ***** y ***** , estando presente la Agente del Ministerio Público de la adscripción, cuyo resultado fue el siguiente:

“Juez:

b) Entrevista de presunta incapaz.

En atención a lo previsto por los artículos 569, fracción V, y 571 del código local de procedimientos civiles, se desarrolla el examen de incapaz a través de las herramientas tecnológicas, en los siguientes términos:

A impresión del suscrito juzgador, es evidente que el estado de salud de la compareciente no es óptimo, y se encuentra asistida permanentemente. Sin embargo, a efecto de valorar la capacidad intelectual de la presunta incapaz, formulo cuestionamientos tendentes a indagar si éste se encuentra consciente de las circunstancias de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tiempo y lugar, en particular para que precise su nombre completo, su edad, su ocupación actual, el lugar en donde vive, el lugar en el que se encuentra en este momento, el día en que nos encontramos.

De lo anterior, se advierte que el entrevistado no puede responder por voz propia y con coherencia las respuestas que emite, pues sus palabras son poco entendibles; destacándose además que requiere que en voz alta le repitan los cuestionamientos que se le formulan.

c) Examen médico.

*Acto seguido, a fin de recabar opinión profesional se concede intervención a los peritos médicos DR. ***** y DR. *****, a quienes en términos de lo previsto por el artículo 571 del código procesal civil, se les requiere para que verbalmente manifiesten si tienen antecedentes de la paciente de mérito, así como para que precisen cuál es el diagnóstico de la enfermedad, el pronóstico de la misma, las características del estado del incapaz y el tratamiento para asegurar la condición futura del incapaz; obteniéndose respectivamente la siguiente opinión:*

➤ **Médico DR. *****.**

En primer término, el perito médico expone que sí tiene antecedentes clínicos de la presunta incapaz, pues elaboró el dictamen percicial el 4 de diciembre de 2024, siendo un especialista idóneo para emitir la opinión profesional correspondiente. En consecuencia, emite las siguientes manifestaciones.

- Diagnóstico de la enfermedad.

Después de un estudio integral, y de la entrevista y exploración física, trastorno cognitivo del anciano, tipo Alzheimer avanzado, evento vascular cerebral, presenta secuelas, deterioro cognitivo y demencia.

- Pronóstico de la misma.

Refiere que es malo para actividades de vida diaria, laboral, requiere apoyo y atención médica.

- Características del estado actual de incapacitado.

Presenta problemas de amnesia temporal progresiva, confusión, alteración de memoria, desconoce personas, desubicado en tiempo espacio, no hay control de esfínteres, requiere asistencia permanente, dificultad para la marcha, hemicuerpo derecho limitado.

- Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

Conservador, mantenerlo sin dolor, estarlo vigilando, que no tenga otras patologías, el daño es irreversible.

- Con apoyo en el artículo 420, fracción II, del código civil; ¿el presunto incapaz, tiene discapacidad intelectual con rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual?

Muy por debajo.

➤ **Médico DR. *****.**

En primer término, el perito médico expone que sí tiene antecedentes clínicos de la presunta incapaz, pues la ha tratado en los últimos meses, el año pasado en agosto y noviembre, siendo un especialista idóneo para emitir la opinión profesional correspondiente. En consecuencia, emite las siguientes manifestaciones.

- Diagnóstico de la enfermedad.

*Es un ***** de 85 años, a los 18 años tuvo fractura de columna.*

Hipertensión, a los 60 años, y luego comenzó a desconcentrarse, logra dar algunos pasos para buscar estabilizad, alz heimer 3, avanzado.

- Pronóstico de la misma.

Refiere es progresiva no existe medicamento, a su nivel la enfermedad es desencadenante y lo va a invalidar.

- Características del estado actual de incapacitado.

no controla esfínteres, a veces no recuerda a sus hijos, no tiene un pensamiento de tipo eficiente, no está en capacidad de un sano juicio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

El cuidado general del paciente, paseo, alimentación, dieta, toma medicamento para el corazón, cerebro, en ocasiones se le da un poco de clonazepam.

- Con apoyo en el artículo 420, fracción II, del código civil; ¿el presunto incapaz, tiene discapacidad intelectual con rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual?

Por debajo de 50.

Reacabadas las anteriores manifestaciones, se requiere a los profesionistas de mérito para que en el improrrogable término de tres días, remitan sus informes correspondientes mediante escrito dirigido al expediente en el que se actúa.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público, solicita que al momento de resolver se vele por los intereses de su representado.”

Audiencia del todo necesaria en el proceso de incapacitación o interdicción, la cual implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de tal envergadura que, constituyen un acto de privación, sin que en la legislación procesal civil se prevea la intervención de la persona con discapacidad para alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como para manifestar sus preferencias y voluntad: conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad resulta esencial, así como posibilitar su

participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea; por lo que es menester ser especialmente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CXLVI/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 387, del libro 61, diciembre de 2018, tomo I, con número de registro 2018764, de rubro y texto siguiente:

“PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA. El proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de tal envergadura que, a juicio de la Primera Sala, constituyen un acto de privación, sin que en la legislación procesal civil se prevea la intervención de la persona con discapacidad para alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como para manifestar sus preferencias y voluntad: conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad resulta esencial, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea. El juzgador debe ser especialmente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, pues de lo contrario se estaría en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de oírta, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación”.

Asimismo, toda vez que como se desprende de la audiencia de examen del presunto incapacitado, en la que los peritos Doctores ***** y *****, coincidieron en aseverar que la señora *****, ya ha sido evaluado anteriormente respectivamente por cada médico, coincidiendo que es una persona que requiere de asistencia permanente y servicio médico de por vida.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, se declara la **procedencia** de la demanda interpuesta por *****, mediante el juicio especial sobre interdicción e inhabilitación de *****.

Se declara judicialmente la **interdicción e inhabilitación** de *****, y se nombra como **tutor definitivo** del incapaz a *****, para que lo represente, quien deberá de aceptar y protestar el cargo conferido ante la presencia judicial.

Destacándose que, atendiendo a que la tutela recae en la cónyuge del incapaz, no se dará garantía, ello de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 478 y 483 del código civil de la entidad, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 478.- *El tutor, antes de que se le discierna el cargo, otorgará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:*

I.- *En dinero;*

II.- *En hipoteca, o prenda; o*

III.- *En fianza.*

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos, a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

ARTÍCULO 483.- *Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en un ascendiente o en un hijo, no se dará garantía, salvo el caso en que el Juez, con audiencia del Ministerio Público, lo crea conveniente. "*

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 495 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se previene a *********, para que de debido cumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo de tutor que le ha sido conferido entre los cuales se encuentran:

"I.- *Alimentar y educar al incapacitado;*

II.- *Destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o regeneración si es un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicas o de cualquiera otra sustancia que altere su conducta o produzca dependencia;

III.- Formar inventario detallado del patrimonio y de las deudas del incapacitado, lo cual se verificará con intervención de la Autoridad Judicial, del Ministerio Público y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

IV.- Administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernir y mayor de dieciséis años;

V.- Ejercer la representación legal del pupilo, excepto al contraer matrimonio, al reconocer un hijo, al otorgar testamento o en otros actos estrictamente personales;

VI.- Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella”.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en la fracción III de dicho ordenamiento, se le concede a *********, como tutora del incapaz *********, un término de **tres meses** a partir de que acepte y proteste el cargo conferido, a fin de que exhiba ante esta autoridad el inventario detallado del patrimonio y de las deudas del incapacitado, conforme a lo establecido en el artículo 662 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

" Artículo 662. *Cuando la sentencia o resolución que se ejecute condene a rendir cuentas, se seguirán las siguientes reglas:*

I.- *El juez señalará un término prudente al obligado para que las rinda. Este término no podrá ser prorrogado sino una sola vez y por causa grave;*

II.- *La cuenta se rendirá presentando los documentos que el que las rinda tenga en su poder, y el acreedor también presentará los que tenga relacionados con ella, poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría;*

III.- *Las cuentas deben contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos;*

IV.- *Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, y dentro del mismo tiempo los interesados presentarán sus objeciones, señalando las partidas no consentidas y los motivos para rechazarlas;*

V.- *La impugnación de algunas partidas no impide que se ordene el pago, a solicitud de parte, respecto a aquellas cantidades que confiesa tener en su poder el deudor o quien rinda las cuentas, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se sustancien las oposiciones de las objetadas;*

VI.- *Las objeciones se substanciarán en la vía incidental;*

VII.- *Si el obligado no rindiere cuentas en el término que se señaló, podrá el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, por la cantidad que fije y que será moderada prudentemente por el juez, si durante el juicio com-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

probó que el deudor ha tenido ingresos y las bases para determinar la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, sustanciándose el incidente en la forma a que se refiere la fracción anterior;

VIII.- El tribunal podrá permitir que el acreedor, bajo protesta de decir verdad, manifieste las sumas que se le adeudan, si la parte que está obligada a rendir cuentas no lo hiciere. El tribunal puede, además, ordenar que el que rinda cuentas, declare bajo protesta de decir verdad cuáles son los rubros a cuyo respecto no se puede o no se acostumbra pedir comprobantes; y,

IX.- Puede pedirse la revisión de una cuenta ya aprobada; pero sólo en los casos de error material, omisiones de ingresos o falsedad o duplicidad de cargos que se hayan descubierto posteriormente. La revisión, en estos supuestos, se substanciará en incidente por separado, en el que se cite al que rindió la cuenta y demás interesados; y se les recibirán las pruebas.”

Igualmente, se requiere a *********, para que una vez que se haya otorgado la caución respectiva y se haya formulado y aprobado el inventario del patrimonio y de las deudas del incapacitado, en el mes de enero de cada año, rinda a esta autoridad cuenta detallada de su administración respecto de los bienes del incapaz, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 586 del código de procedimientos de la entidad.

"Artículo 586. *Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las reglas de la ejecución forzosa con las siguientes modificaciones:*

I.- *Las cuentas se rendirán dentro del mes de enero de cada año, debiendo cumplirse con esta obligación aunque no exista determinación judicial para ello;*

II.- *Se requerirá prevención judicial para que las cuentas se rindan antes de llegar a ese término, a menos que hubiese separación y remoción del tutor, pues en este caso, sin requerimiento judicial, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la remoción o separación. En igual forma se procederá cuando la tutela llegue a su término por haber cesado el estado de minoridad o de interdicción; y,*

III.- *Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas, son: el juez, el curador, el Consejo de Tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciocho años de edad, el tutor que sustituya en el cargo al tutor anterior, el pupilo que deje de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fije el Código Civil.*

Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y los demás interesados de que habla la fracción III. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público o cualquier interesado, si la resolución desaprobatoria no acepta en su totalidad, las objeciones que hubieren formulado.

Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la diligencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 154 fracción VIII de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

*“**Artículo 154.** El Registro Público de anotaciones especiales tendrá secciones especiales que se llevaran de acuerdo a lo que determine el Reglamento, donde se anotarán, con independencia de los asientos que proceda practicar en el folio real...
VIII. Las resoluciones judiciales en que se declara la incapacidad legal de las personas, la ausencia, la presunción de muerte y cualquier otra por la que se modifique la capacidad en cuanto a la libre disposición de sus bienes, procediéndose a la forma de razón en el folio real cuando corresponde...”*

Expídase en su oportunidad al promovente copia certificada de la presente resolución, a fin de que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Asi también, por tratarse de una sentencia que influye sobre la esfera jurídica de derechos que pudieran interesar al orden público e interés social, con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mediante oficio y con copia de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en esta ciudad, para que

proceda en términos del dispositivo legal señalado en lo que a su representada corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Ha **procedido** y se declara fundada la acción del juicio especial sobre interdicción e inhabilitación de *********, promovido por *********.

SEGUNDO. Se declara judicialmente la **interdicción e inhabilitación de ******* y se nombra como **tutora definitiva del incapaz a *******, para que lo represente, quien deberá de aceptar y protestar el cargo conferido ante la presencia judicial.

TERCERO. No se dará garantía atendiendo a que la tutela recae en la cónyuge del incapaz, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del código civil de la entidad.

CUARTO. Se previene a *********, como tutora del incapaz *********, para que, una vez que acepte y proteste el cargo conferido, de debido cumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo de tutora que le ha sido encomendado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 495 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se concede a *********, como tutora del incapaz *********, un término de **tres meses** a partir de que acepte y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

proteste el cargo conferido, a fin de que exhiba ante esta autoridad el inventario detallado del patrimonio y de las deudas del incapacitado, acorde a lo estipulado por el artículo 495 fracción III del código civil de la entidad.

SSEXTO. Se requiere a ***** para que una vez que haya formulado y aprobado el inventario del patrimonio y de las deudas de la incapacitada, en el mes de enero de cada año, rinda a esta autoridad cuenta detallada de su administración respecto de los bienes del incapaz, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 537 del código civil de la entidad.

SSEXPTIMO. Expídase en su oportunidad a la promovente copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial, a fin de que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

SSEXTAVO. Con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante oficio y con copia de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en esta ciudad, para que proceda en términos del dispositivo legal señalado en lo que a su representada corresponda.

NOVENO. Finalmente, de conformidad con el acuerdo 40/2018, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo de la Judicatura, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio SEC/1215/2020 del siete de mayo de dos mil veinte, y da fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'CGRG/L'LUOP/L'RLD Exp. 381/2024.

El Licenciado ROBERTO DE JESUS LINARES DOMINGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resolución 261 dictada el (MIÉRCOLES, 19 DE MARZO DE 2025) por el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.